



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Hemos visto que variados son los factores que llevan a una persona a la búsqueda de trabajo, los que conciben significantes que van desde su seguridad socio-económica hasta los deseos de autorrealización, y más aún, pueden serlo las expectativas de posibilidad de ingreso al mismo. Del mismo modo, en la medida que incursiona al mercado laboral debe sustraerse a las pautas y cánones que lo circundan, los cuáles involucran la garantía de igualdad de oportunidades y trato, en tanto le asiste su derecho privativo a trabajar.

De igual forma, vale decir que todo marco de vinculación laboral supone un conjunto de prerrogativas que las partes no pueden desconocer, toda vez que asegura que la relación encuentre protección en la medida que se obre dentro de los parámetros del principio rector de la "buena fé".(artículo 63- Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744).

El contexto del mundo laboral fuè evolucionando dentro de una trama de mayor nivel competitivo, de especialización y eficientista. En este marco, los procesos de selección de personal para un determinado puesto laboral, son cada vez más exhaustivos y sobredimensionan a la persona, deseosa de acreditar el perfil adecuado para el mismo, sin desconocer que "juegan" la necesidad personal, la seguridad, la autoestima, el anhelo y las propias perspectivas.

En orden a los requisitos de ingreso a un puesto laboral, es factor coadyuvante el requerimiento por parte de la parte empleadora -al postulante- de una serie de estudios, cuyo propósito principal es determinar la aptitud de sus condiciones psicofísicas para el desempeño de las actividades que se le requerirán y de detectar posibles patologías preexistentes; esto es, constatar si el candidato se encuentra apto para realizar la tarea a serle encomendada.

El primer párrafo del artículo 28 del decreto 351/79-reglamentario, junto con otros, de la ley 19.587 de Medicina, Higiene y Seguridad en el Trabajo- señalaba el fundamento médico de protección a la salud y prevención de enfermedad que tiene la reglamentación para el examen preocupacional. Los exámenes preocupacionales deben ser realizados dentro del plazo de treinta días de la toma de posesión del cargo. La notificación de su resultado al trabajador debe ser fehaciente mediante el informe suscrito por el profesional médico. La aptitud debe ser otorgada con relación a las tareas propuestas." (Manual de medicina legal,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Alfredo Achával, páginas 280 y 285, quinta edición actualizada, Abeledo Perrot, año 2000.).

Esta disposición fue derogada por el decreto 1338/1996 y en la actualidad encontramos que el fundamento, es asegurar que el postulante reúna las condiciones psicofísicas que su trabajo requerirá, sirviendo para orientarlo hacia tareas que no sean causales de perjuicio para su salud y estén acordes con sus aptitudes, y de igual modo ya no se estipula un plazo de notificación al trabajador, salvo que éste lo solicite, en orden a las alteraciones de la salud del trabajador, mientras se encuentre desempeñando determinada tarea.

La Resolución 43/97, de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo reglamentó la realización de los exámenes médicos de salud. En consecuencia, estipuló la realización de cinco tipos de exámenes: preocupacionales o de ingreso; periódicos; previos a una transferencia de actividad; posteriores a una ausencia prolongada; previos a la terminación de la relación laboral o de egreso. De igual modo, determinó que los dos primeros sean obligatorios; en tanto los de ingreso sean específicos de la actividad, y los periódicos para los afectados por agentes de riesgo, lo que obligará a que se realicen posteriormente los tratamientos necesarios para la recuperación del paciente y la empresa quede obligada a mejorar las condiciones de higiene.

Tal como queda expresado en los considerandos de dicha resolución, la realización de estos exámenes resulta necesaria de modo tal, de llevar a cabo el seguimiento adecuado de la salud de los trabajadores en orden de controlar o modificar las condiciones y medio ambiente de trabajo con el objeto de procurar una disminución en la siniestralidad laboral.

Los exámenes preocupacionales básicos dentro de la medicina laboral son los que se hallan previstos en la Ley Nacional de Riesgos del Trabajo (N° 24.557), los cuales son: Examen clínico completo, Radiografía de Tórax en posición de frente, Análisis de Laboratorio: Hemograma, Glucemia, Uremia, Eritrosedimentación, VDRL. Orina completa, Espirometría (uno de los estudios más importantes para determinar estado de la función pulmonar del postulante previo a su ingreso y compararlo con los que se realicen una vez al año en los Exámenes periódicos), Electrocardiograma, Audiometrías en industrias con nivel sonoro continuo equivalente o mayor a 80 Db, Reacciones para investigar sífilis y Chagas Mazza y otros específicos de las empresas en cuestión.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Por otro lado, vemos que hay exámenes opcionales: Radiografías de columna lumbosacra, Test de embarazo, Déficits inmunológicos, Electroencefalografías, Exámenes oftalmológicos, Ergometrías.

Paralelamente, debe presentarse obligadamente la declaración jurada de patologías propias que presentase el postulante. También se exigen una serie de estudios neuropsicológicos cuando las actividades a desarrollar por el postulante puedan significar riesgos propios, terceros o instalaciones de la empresa, los que incluyen una evaluación psicológica a través de distintos test (de atención y concentración; coeficiente de inteligencia, coordinación visomotora, de personalidad, evaluación psiquiátrica y electroencefalograma con activación compleja. Precedentemente, este informe de Aptitud es entregado a la empresa, pudiéndose presentar para su homologación, en el Ministerio de Trabajo o ante la Autoridad de Aplicación de la Jurisdicción.

Se comprende que los exámenes médicos preocupacionales, no pueden constituirse en factor causal excluyente de admisión y/o ingreso laboral a un determinado puesto, dado que el otorgamiento de la aptitud del postulante dependerá de la evaluación que se realice sobre sus condiciones psicofísicas y su relación con las tareas propuestas, en orden a patologías preexistentes, potenciales y/o sucedáneas que acarree sobre su persona. Valga la aclaración, al conocerse casos de discriminación, expuestos a través de rechazos o desvinculaciones, de personas con padecimientos como el mal de Chagas o portadoras del virus HIV, las que no constituyen un obstáculo ni un riesgo para la realización de la actividad laboral incluso física, describiendo cierto temor del empleador a ser demandado por responsabilidad o aún mas, los prejuicios instalados en la sociedad en general con relación a las manifestaciones físicas de dichas enfermedades.

No es motivo de la presente iniciativa, detenernos ni fijar posiciones frente a los casos que se configuren discriminaciones como los expuestos más arriba, entendiendo que en la realidad se presentan muchas situaciones en este sentido, y que se encuentra amparada la discriminación, en el Convenio 111 de la OIT, relativo a "la discriminación en materia de empleo y ocupación" y en la ley nacional antidiscriminación N° 23.592.

De lo contrario, nos motiva la presente, conforme a los requerimientos de admisión a un determinado puesto de trabajo se determina la obligación de las partes a dar cumplimiento a la realización de los exámenes médicos preocupacionales y los periódicos; esto es, que en orden a las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

correspondientes obligaciones del empleado de someterse a tales exámenes y del empleador de declarar permanentemente las condiciones de trabajo de sus dependientes, los primeros no puedan conocer los resultados de sus exámenes de salud, ni evaluación psicofísica a la que estuvo compelido, siendo que se trata de un acto que circunda el fuero íntimo de la persona.

Mas allá que como exámenes hechos sobre su persona, le pertenecen por ser de su propiedad, el conocimiento que se tenga sobre sus resultados, permite prevenir y proteger al agente y los restantes trabajadores de eventuales riesgos o enfermedades, además de permitir al empleado, el seguido y pertinente tratamiento que necesite.

En este orden, entendemos innegablemente que las evaluaciones son actos médicos y, como tales, deben y tienen la obligación de cumplir con los requisitos que la ley esboza a su alrededor: la confidencialidad, el decoro, el consentimiento informado, la prudencia, la integridad científica y todos los parámetros que dicta la ley. Con ello, concebimos que los vínculos del médico, el empleador no deben permitir que se vulneren los derechos del trabajador en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia, pues siempre tiene derecho a saber qué está pasando, qué se le está haciendo y para qué, ya que en última instancia tales actos médicos tienen siempre tres funciones primordiales, diagnóstico, tratamiento y prevención.

En este sentido, creemos que debe establecerse la obligatoriedad de notificar y realizar la devolución correspondiente al empleado, del informe de la evaluación psico-física realizado sobre su persona, en tanto le es inherente las sugerencias terapéuticas que el médico considere adecuadas y necesarias; lo mismo si el profesional asume el papel de tratante (cuando el examen es periódico) lo cual es permisible bajo parámetros éticos, o más aún, permite la tenencia de la documentación para la posibilidad de una nueva postulación a un puesto laboral cuando no resultare incorporado al plantel de una empresa u organismo.

El principal fundamento del examen médico preocupacional es aportar a las necesidades de salud del trabajador a las de la empresa, organismo, generando confianza y beneficios mutuos, debe enriquecerse con procesos terapéuticos que disminuyan el ausentismo a corto, medio o largo plazo a los fines de diagnosticar con más precisión la enfermedad profesional y definir las enfermedades relacionadas y agravadas con el trabajo.

Precisamente, este año se conocieron dos fallos en la materia: en Provincia de Buenos Aires, "S., S. N.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

c/R., G. y otros s/ ordinario" - CNCOM - SALA E por el que una empresa (ESKABE) fue condenada a abonarle la suma de \$20.000 en concepto de daño moral a una ex empleada a la que no le informó los resultados de su estudio preocupacional y a raíz de la falta de comunicación desencadenó en un agravante de la enfermedad que la trabajadora tenía. Con respecto a éste, si bien al momento del examen médico -previo al ingreso de la empleada-, sólo tenía vigencia una resolución que regulaba los objetivos, la obligatoriedad y los contenidos de los exámenes, no se expedía sobre la obligación del empleador de comunicar sus resultados al trabajador, éste deber fue reinstaurado un tiempo después (Resolución 320/99, Art.3 de Superintendencia de Riesgos del Trabajo). Por tal motivo, los fundamentos de la sentencia entendieron que la compañía omitió actuar con la diligencia debida del "buen empleador" ya que debió haber adoptado medidas para evitar la producción de daños a la empleada; y, por tal razón, su obrar resultó culpable.

Otro caso, "A. R. R. c/ Venger SA y otros s/ accidente acción civil" surge que a raíz de que una compañía omitió realizar el examen preocupacional a su empleado, desconocía la enfermedad preexistente en el mismo. A consecuencia del tipo de trabajo que realizó se agravó su enfermedad con la consiguiente pérdida de un miembro de su cuerpo. El argumento del fallo recayó en no haber concretado el requisito de cumplimiento del examen preocupacional, la importancia de que existan pruebas concretas que acrediten las patologías, justamente termina traducándose en mayores costos laborales. (Condena a la empresa por \$53.000 por daño material y moral)

Por lo expuesto, y con los antecedentes citados estamos convencidos de que resulta necesario establecer el marco legal en lo Provincial, de la exigencia de devolución de los exámenes psicofísicos realizados al empleado que los organismos públicos y empresas del Estado, al momento en que cumplan el requisito de admisión a los mismos. Más allá de que, como propios interesados no solo en obtener el puesto de trabajo, sino también en que los resultados de los exámenes psicofísicos se constituyan en causal de impedimento al puesto de trabajo y en consecuencia, motivo de discriminación.

Por ello, es necesaria la expedición de los resultados de los exámenes preocupacionales del particular, en un tiempo razonable y previo al ingreso definitivo a la Administración Provincial (estipulado en el término de tres meses pudiendo ser revocado con causa justificada) a partir del cual, una vez vencido se presume la efectivización laboral del trabajador. Esto es, la única causa injustificada y excepcional a la presente iniciativa parlamentaria, tendrá en cuenta cuando del examen preocupacional surja el padecimiento de una enfermedad o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

incapacidad que, con certeza, pueda resultar agravada con la tarea a realizar o inhabilitante para su ejecución.

Con ello, reforzamos aún más la expedición y posterior devolución del informe de los resultados de los exámenes obligatorios por parte de la repartición pública al empleado, ya sea porque será el principal interesado en saber de la efectivización laboral que pueda asignársele, o del padecimiento de alguna dolencia pasible de tratamiento médico o más aun, porque lo obliga en lo inmediato a retomar su búsqueda laboral y precedente presentación de la documentación requisitoria.

Entendiendo que los exámenes médicos ocupacionales se encuentran dentro de un proceso que integra las actividades del sistema de seguridad social de la Provincia de manera coordinada en su estructura de funcionamiento, debe garantizarse desde el mismo la protección de la igualdad de oportunidades y la optima calidad de vida de sus integrantes.

Por ello:

Autor: Beatriz Manso

Acompañantes: Fabián Gatti, Martha Ramidan



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Los postulantes que aspiren a prestar servicios en la Administración Pública Provincial, podrán solicitar ante las autoridades pertinentes, un ejemplar del informe evaluativo correspondiente a los resultados de los exámenes psicofísicos y los procedimientos médicos particulares, realizados con motivo del cumplimiento del requisito de admisión a dichas reparticiones.

Artículo 2°.- A los fines de lo previsto en el anterior artículo, la aplicación del precepto correspondiente encuentra referencia a las designaciones de personal realizadas por la autoridad competente provincial para realizar nombramientos, sin perjuicio de lo estipulado en leyes provinciales y legislaciones nacionales vigente en la materia.

Artículo 3°.- El informe de evaluación debe ser brindado en términos claros y con adecuado nivel de comprensión. Su resultado tendrá carácter confidencial y su notificación será a cargo de la autoridad facultada para realizar el nombramiento, a simple solicitud del interesado a partir de la finalización de los mismos. A estos fines, se pondrá a disposición del empleado copia de los exámenes médicos realizados y toda documentación respaldatoria pertinente.

Queda excluido del último apartado, toda información fundada e inherente a la prestación e idoneidad para el desempeño del cargo, salvo los que acrediten el estado de salud para desarrollar la tarea.

Artículo 4°.- En orden a lo estatuido en el artículo 1 de la presente, obliga exclusivamente a las autoridades competentes a su cargo, correspondiendo a las mismas instrumentar los mecanismos que aseguren el reintegro de los exámenes predeterminados, en tiempo y forma ante el interés personal del requirente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La omisión del plazo estipulado en el artículo 3, sin dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente y a las reglamentaciones que se dicten en consecuencia, constituirá falta grave.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo de la Provincia reglamentará la presente ley dentro de los 180 (ciento ochenta) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 6°.- De forma.